



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-302/2020

ACTORA: LLUVIA GUADALUPE MARMOLEJO
BATALLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de 2020.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-52/2020, que desechó por extemporáneo el escrito de demanda presentado por Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, al estimarse que: a) la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, como lo establece el artículo 383 de la Ley Electoral de la referida entidad, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos y no se acredita razón alguna de excepción; y b) fue correcto que se consideraran todos los días y horas como hábiles para efecto del cómputo del plazo, pues el acto intrapartidista guarda relación con un proceso de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO	3
3. COMPETENCIA	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisión	7
5.3. Justificación de la decisión	7
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Órgano Auxiliar	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo que designa al órgano auxiliar. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la *Comisión Nacional*, emitió el Acuerdo mediante el cual se designa al órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los 46 Comités Municipales del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El dieciséis siguiente, el *Comité Directivo Estatal*, aprobó la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los Comités Municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

1.3. Manual emitido por el Órgano Auxiliar. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió el Manual de organización que regula la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Municipales en el estado de Guanajuato.



1.4. Solicitud de registro de la actora. El veinte de enero, la actora presentó solicitud de registro para participar en la elección del titular de la presidencia y secretaría general del Comité Municipal del *PR*I en Salamanca, Guanajuato.

1.5. Resolución del Órgano Auxiliar. El siete de febrero, el *Órgano Auxiliar* emitió Dictamen que declaró improcedente la fórmula en la que participaba la actora.

1.6. Instancia partidista. Inconforme con lo anterior, el nueve siguiente, la actora impugnó el *Dictamen* ante la Comisión Nacional; al respecto se inició el expediente CNJP-RI-GUA-021/2020.¹

1.7. Resolución intrapartidista. El 28 de agosto, la *Comisión de Justicia* declaró infundados sus agravios y confirmó el dictamen que le negó el registro.

1.8. Juicio local. En desacuerdo con lo anterior, el cuatro de septiembre la actora promovió juicio ciudadano local ante la *Comisión de justicia*, y fue hasta el catorce de septiembre que el Tribunal local la recibió, quedando registrado bajo la clave TEEG-JPDC-52/2020.

1.9. Resolución Impugnada. El veintitrés de septiembre, el Tribunal local dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó desechar la demanda presentada por la promovente al considerarla extemporánea.

1.10. Juicio Federal. Inconforme con esta decisión, el veintisiete de septiembre, la actora promovió el presente juicio.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

¹ Consultable en fojas 91 a 114 del cuaderno accesorio único.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan².

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo³, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las Salas Regionales y la Especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el presente asunto, se controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal local* que desechó, por extemporáneo, el medio de impugnación promovido contra la diversa resolución de la *Comisión de Justicia*, que confirmó la improcedencia de registro de la actora para integrar un órgano de dirección partidista en el estado de Guanajuato.

4

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, el presente asunto debe resolverse en sesión no presencial, toda vez que el mismo se relaciona con la decisión de un órgano nacional del

²Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

a) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;

b) Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;

c) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;

d) Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;

e) En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;

f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,

h) Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

³SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.



PRI, que incide en la debida integración de uno de sus Comités Directivos Municipales.

Además, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Guanajuato, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la definición, en su caso, de la legalidad de la designación del órgano que auxiliará en el proceso de elección de los órganos municipales.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la actora controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que desechó su demanda, relacionada con la elección de la fórmula para la presidencia y secretaría general del Comité Municipal del *PRI* en Salamanca, Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de seis de octubre de este año.⁴

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

5.1.1. Resolución impugnada

La actora controvierte la sentencia del *Tribunal local* que desechó, por extemporáneo, el juicio ciudadano local promovido contra la resolución de la *Comisión de Justicia*, al estimar que:

⁴ Visible a fojas 047 y 048 del expediente.

- Tratándose de impugnaciones relacionadas con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas de un partido político, todos los días y horas son hábiles, pues así lo dispone el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.
- Que la resolución de la *Comisión de Justicia* se le notificó a la actora el primero de septiembre⁵, por lo que el plazo legal de cinco días para presentar la demanda transcurrió, del miércoles dos de septiembre al **domingo seis de septiembre**.

Por lo anterior, concluyó que si la demanda no se presentó ante el *Tribunal local*, sino ante la *Comisión de Justicia* el viernes cuatro de septiembre⁶, la cual fue remitida y **recibida por el citado tribunal hasta el lunes catorce de septiembre**⁷, ésta fue extemporánea, pues se actualizó la causal de improcedencia de presentar la demanda **en el órgano competente fuera de los plazos** legales, como lo dispone el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*; de ahí que, acudir ante la mencionada Comisión no interrumpió el plazo legal de cinco días.

6

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Contra el desechamiento descrito, la actora expresa como **agravio** que el *Tribunal local* indebidamente negó el acceso a la justicia, de esa manera, atendiendo al principio *pro persona*, la responsable estaba obligada a conocer de su demanda local, con independencia de que la haya presentado ante autoridad distinta a la competente.

Asimismo, la promovente considera que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque en algunos casos la demanda se presenta ante la autoridad responsable y en otros ante el órgano competente para resolver. Incluso, refiere que el orden jurídico local no es acorde al nacional; además de que la Sala Superior en aras de garantizar el acceso a la justicia, ha reconocido que por regla general los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano que emitió la resolución o acto que se combata.

⁵ Véase foja 0193 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Visible a foja 04, del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Véase folio 02 reverso, del cuaderno accesorio único del expediente.



5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, y no ante el órgano competente para resolverlo, interrumpe o no el término para el cómputo de los plazos.

5.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque fue correcto que el *Tribunal local* considerara que la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, en tanto que así se prevé expresamente en el artículo 383 de la *Ley electoral local*, el cual establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad **competente para resolver**, que su presentación ante autoridad distinta no interrumpe el plazo y, en el caso, no se advierta alguna razón justificada como excepción a dicha regla.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

Tutela judicial efectiva y principio *pro-persona*

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁸.

⁸ **Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

A la par, es necesario precisar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

La Suprema Corte también ha determinado que el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución⁹.

Libertad de los Congresos de las entidades federativas para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral

8

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales¹⁰.

⁹ **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

¹⁰ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.



El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116 de la *Constitución Federal* no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la *Constitución Federal* y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes¹¹.

En este sentido, mientras se garantice la existencia de una autoridad jurisdiccional electoral que sea autónoma e independiente, queda a la libre apreciación del legislador estatal incluir o no, expresamente, otros principios que regulen el funcionamiento del tribunal electoral de la entidad, siempre y cuando sean congruentes con la función jurisdiccional que van a regular y no contravengan las normas constitucionales.

Cómputo de plazos para la procedencia de impugnaciones locales

El artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presentan fuera de los plazos previstos en la legislación procesal en cita.

Por su parte, el artículo 391 de la citada Ley local, indica que el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

El diverso 383 de la *Ley electoral local* prevé, en la parte que interesa, que los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad competente**, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos; y que **la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en dicha ley no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.**

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 55/2016.

5.4.1. La recepción de la demanda ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, porque el artículo 383 de la *Ley electoral local*, establece expresamente que deberá presentarse ante el órgano competente

La actora señala que atendiendo al principio *pro persona*, la responsable estaba obligada a conocer de su demanda local, con independencia de que la haya presentado ante autoridad distinta a la competente [*Tribunal local*].

También refiere que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque, en algunos casos, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable y, en otros, ante el órgano competente para resolver. Incluso, refiere que el orden jurídico local no es acorde al nacional.

No le asiste la razón en atención a lo siguiente.

Esta Sala estima que, el *Tribunal local* consideró correctamente que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta al órgano competente no interrumpe el cómputo, atendiendo a los siguientes argumentos.

10

El artículo 383 de la *Ley electoral local*, establece expresamente que:

- Los medios de impugnación deberán presentarse **ante la autoridad competente.**
- La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada **no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.**

De la demanda local se advierte que la intención de la actora era controvertir una resolución de la *Comisión de Justicia* ante el *Tribunal local*, a quien dirigió su medio de impugnación.

Debe señalarse que el acto que le causa perjuicio, es la resolución que confirma la declaración de improcedencia de la fórmula que integró, por lo cual, para la promoción de su demanda todos los días y horas resultaban hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 65 párrafo primero del Código



de Justicia Partidaria, por lo que el cómputo de los plazos para promover el medio de impugnación local comenzó a correr al día después de que fue notificado, sin que el hecho de que se hubiera presentado ante una autoridad distinta interrumpa el plazo de presentación conforme lo dispone la normativa procesal local.

Con base en lo anterior, es evidente que la actora debía presentar su demanda ante el *Tribunal local* dentro de los cinco días que prevé la *Ley electoral local* y, si en el caso, el medio de impugnación se recibió ante el órgano partidista señalado como responsable y no ante dicho Tribunal, es jurídicamente correcto que no se interrumpiera el plazo para presentar su demanda.

Además, del escrito de demanda no se acredita circunstancia alguna que haga notar la existencia de una causa de excepción justificada que permita tener como válida la interrupción del plazo.¹²

Por lo anterior, tal como lo señaló el tribunal responsable, el cómputo del plazo para impugnar la resolución de la CNJ debió computarse de la siguiente forma:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 de septiembre Fecha de notificación de la resolución impugnada	2 de septiembre Primer día para impugnar	3 de septiembre Segundo día para impugnar	4 de septiembre Tercer día para impugnar Fecha en que se presentó ante la <i>Comisión de Justicia</i>	5 de septiembre Cuarto día para impugnar
6 de septiembre Quinto y último día para presentar el juicio ciudadano ante el <i>Tribunal Local</i>	7 de septiembre Primer día extemporáneo	8 de septiembre Segundo día extemporáneo	9 de septiembre Tercer día extemporáneo	10 de septiembre Cuarto día extemporáneo	11 de septiembre Quinto día extemporáneo	12 de septiembre Sexto día extemporáneo
13 de septiembre Séptimo día extemporáneo	14 de septiembre Octavo día extemporáneo Medio de					

¹² Al respecto esta Sala Regional resolvió los expedientes SM-JDC-293/2020 y SM-JDC-294/2020, en los cuales se determinó que el plazo se debía computar tomando en consideración únicamente los días hábiles cuando los actos impugnados sean previos al inicio de los procesos de renovación de las dirigencias partidistas del *PRJ*.

	impugnación recibido ante el <i>Tribunal</i> <i>Local</i>					
--	--	--	--	--	--	--

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación no reside en la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la competente, deriva en que el Tribunal local lo recibió hasta el catorce de septiembre, es decir, fuera del plazo de cinco días previsto por la legislación local.

Por otra parte, la promovente señala que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque en algunos casos la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable y, en otros, ante el órgano competente para resolver, y que el orden jurídico local no es acorde al nacional, sin perjuicio que la Sala Superior haya reconocido que por regla general los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano que emitió la resolución o acto que se combata.

Sin embargo, su argumento es **ineficaz**.

12

En primer término, porque el simple señalamiento respecto de la presunta confusión que genera el marco jurídico local no puede entenderse como encaminado a controvertir la constitucionalidad de dicho precepto.

Por otra parte, como también se señaló en el marco normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, con base en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, existe libertad para que los Congresos de las entidades federativas configuren su sistema de medios de impugnación en materia electoral; de ahí que no debe existir concordancia con el nacional, como es la *Ley de Medios*.

Finalmente, se tiene que el marco normativo local es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación en el estado de Guanajuato, así como las consecuencias que tendrá la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la competente.

De ahí que, al ser correcta la causa de improcedencia por extemporaneidad se comparte que el Tribunal local desechara el medio de impugnación.

6. RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida en el juicio TEEG-JPDC-52/2020.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.